

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-388/2010

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-388/2010**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para controvertir la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente 02/2010, mediante la cual confirmó la resolución de fecha veintinueve de enero del año en que se actúa, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en los procedimientos de aplicación de sanciones 58/2009 y 96/2009, acumulados,

SUP-JRC-388/2010

instaurados en contra del ahora partido político actor con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Estados financieros. Los días treinta de enero y veinticuatro de abril, ambos de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, por conducto de su Secretaría Ejecutiva presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, sus estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve, respectivamente.

2. Dictámenes de estados financieros. Mediante sendos acuerdos de veintinueve de mayo y treinta y uno de agosto, ambos de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto, por los cuales se aprobaron en lo general pero no en lo particular, los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve, al no subsanar observaciones; motivo por el cual ese Consejo General ordenó

iniciar, en cada caso, el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del aludido partido político.

3. Procedimientos administrativos sancionadores. Los días ocho de junio y dos de septiembre, ambos de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por el aludido Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local, precisado en el numeral 2 (dos) que antecede, dio inicio a sendos procedimientos de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, los cuales quedaron radicados en los expedientes 058/2009 y 096/2009.

4. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó la acumulación de los expedientes 058/2009 y 096/2009.

5. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió resolución en los procedimientos administrativos sancionadores mencionados en el numeral 3 (tres) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 10% diez por ciento de una ministración mensual respecto de la omisión de presentación de documentación sin requisitos fiscales, relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), así como la reducción del 5% cinco por ciento de una ministración mensual relativa a las demás infracciones derivadas de las irregularidades no subsanadas correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$10,411.81 (Diez mil

SUP-JRC-388/2010

cuatrocientos once pesos 81/100 M.N), así como la reducción del 13% trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, relativo a las infracciones con motivo de las irregularidades no subsanadas, y que asciende a la cantidad de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.), siendo una reducción de la **cantidad total de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, misma que se deberá descontar al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de **\$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**.

La resolución antes trasunta en su parte conducente fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional el cuatro de febrero de dos mil diez.

6. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el diez de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Leonel Rojo Montes, representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, interpuso recurso de apelación local, el cual quedó radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el expediente 02/2010.

7. Desechamiento de la demanda de apelación. El veintiséis de abril de dos mil diez, la Magistrada Ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro determinó desechar la demanda de recurso de recurso de apelación local precisado en el numeral seis (6), al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

8. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-111/2010. Disconforme con lo anterior, el tres de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral 7 (siete) que antecede, el cual quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-111/2010.

9. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-111/2010. El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-111/2010, mediante la cual revocó el desechamiento decretado por la Magistrada Ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para el efecto de que, en caso de que no se actualizara alguna otra causal de improcedencia, analizara el fondo de la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

10. Sentencia impugnada. El veintiocho de octubre de dos mil diez, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación **02/2010**, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver, de manera colegiada, sobre el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-388/2010

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicho partido correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 y que se desprenden del dictamen emitido por la dirección ejecutiva de organización electoral.

[...]

La sentencia trasunta en su parte conducente fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el tres de noviembre del año en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el numeral 10 (diez) del resultando que antecede, el nueve de noviembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El once de noviembre de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio E-039/2010 de fecha diez del mes y año en que se actúa, por el cual la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-85/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El doce de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Remisión del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Como ya se expresó en el considerando anterior, la demanda que dio origen a este medio de impugnación está dirigida a la Sala Superior, lo que de suyo implica que si la verdadera intención y voluntad expresa del instituto político actor es que el presente juicio de revisión constitucional electoral que promueve, sea del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, y de que, como ya se dijo, la autoridad responsable indebidamente lo remitió a esta Sala Regional, lo conducente es que se remitan las constancias atinentes a la susodicha Sala Superior, a fin de que acuerde lo que en derecho corresponda.

Tan es la voluntad del actor de que la Sala Superior conozca del presente asunto, que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aquél órgano jurisdiccional ya previno en el conocimiento del mismo, si se toma en cuenta que con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictó sentencia en los autos del expediente **SUP-JRC-111/2010**, en donde en relación con su competencia, estimó esencialmente que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución que desecha un medio de impugnación local que tuvo por objeto controvertir la resolución

SUP-JRC-388/2010

de un instituto electoral estatal mediante la cual se sancionó a dicho partido político nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 5/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Por lo que al efectuar el estudio de fondo allí planteado, el referido órgano jurisdiccional procedió a revocar el desechamiento impugnado “para el efecto de que, en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable conozca del fondo de la cuestión planteada a través del recurso de apelación”; en esa tesitura, es inconcuso para quienes esto acuerdan, que la intención del actor en torno a que la Sala Superior conozca de este asunto, es porque precisamente el acto que ahora reclama en el presente juicio, en todo caso, fue dictado en cumplimiento a lo ordenado en aquella ejecutoria federal; a más de que, en la especie, la competencia de la Sala Superior se surte de conformidad con la jurisprudencia 5/2009 acabada de transcribir, pues, como ya se vio, se trata de la imposición de una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin que lo anterior, implique que esta Sala Regional prejuzgue respecto de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación intentado, habida cuenta que esa atribución corresponde al órgano resolutor del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena la remisión Inmediata del escrito de demanda y sus anexos, así como de las constancias remitidas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, señalado como responsable, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que obre en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Dése de baja del Libro de Gobierno correspondiente, en el momento procesal oportuno, el expediente de mérito.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios, a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo Colegiado.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-646/2010, por el cual remitió: **1)** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede; **2)** Las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-85/2010, y **3)** El expediente de recurso de apelación local radicado en el toca electoral 02/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-388/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por resolución de doce de noviembre del año en que se actúa ordenó remitir a esta Sala Superior, la demanda, con sus anexos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local 02/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para

conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro, en la cual confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo del procedimiento de aplicación de sanciones.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de Querétaro, con motivo de un procedimiento de aplicación de sanciones, por la omisión de subsanar observaciones en la revisión de estados financieros, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio dos mil ocho y primer trimestre del ejercicio dos mil nueve, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

SUP-JRC-388/2010

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral e imposición de sanciones, lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones **impuestas por los órganos centrales del Instituto** a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, **pública o privada**, en los términos de la ley de la materia;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la

SUP-JRC-388/2010

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia."

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley,

tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a

SUP-JRC-388/2010

legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de Querétaro.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales, por la revisión de estados financieros.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de estados financieros, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la determinación de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro, en la cual confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo del procedimiento de aplicación de sanciones, por la omisión de subsanar observaciones en la revisión de estados financieros, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio dos mil ocho y primer trimestre del ejercicio dos mil nueve, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a

SUP-JRC-388/2010

trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, excepto de los relacionados con la elección de legisladores locales y ayuntamientos o jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; por tanto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en el informe anual de actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-388/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO